

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente *****.
Juicio Oral de Custodia.
Actor:*****, respecto de su menores hijos
Demandado:*****

Apodaca, Nuevo León a 12 doce de septiembre de 2025
dos mil veinticinco.

TRANSPARENCIA

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate^[1]:

*****	Parte actora
*****y *****	Infantes, niños, hijos de los contendientes.
*****	Parte demandada.

1. Con fundamento en los artículos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esta autoridad dicta sentencia definitiva en los términos siguientes:

Resultando:

2. **Demanda.** Mediante escrito presentado en fecha 3 tres de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, turnado a este juzgado acudió la señora*****, promoviendo juicio oral de custodia, en contra de *****

3. **Admisión.** Por auto de fecha 6 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente al en que quedara

legalmente emplazado, produjera su contestación por escrito, y opusiera las excepciones y defensas de su intención, en caso de que las tuviere.

4. Emplazamiento. El demandado fue debidamente notificado mediante diligencia actuarial de fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

5. Contestación instaurada. El demandado no ocurrió a dar contestación a la demanda en su contra, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo cual mediante auto de fecha 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se le tuvo por contestando en sentido negativo.

6. Audiencias. De autos se desprende el desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, respectivamente, en la forma y términos que de las videograbaciones correspondientes se desprenden.

7. Sentencia. El procedimiento siguió su cauce legal, y agotadas las etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia respectiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar, y;

Considerando:

8. Fundamento de las sentencias. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

9. De la competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habitan los menores afectos a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 111 –fracción XV– del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; 6 y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

10. Vía. El procedimiento oral adoptado por la parte actora, es decir, la vía, se considera acertada para hacer valer la acción de custodia en cuestión, así como la reconvención planteada, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

“Se sujetaran al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de ... convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

11. Litis. La actora planteó el juicio de custodia respecto de sus hijos ***** en contra de*****.

12. Fondo del asunto. La parte actora planteó el juicio de custodia respecto de sus menores hijos ***** , en contra de*****

13. Bajo ese panorama, tomando como base el interés superior de los infantes inmersos en el presente procedimiento reconocido en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 3° y 9° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, esta autoridad resolverá cuál de los progenitores es el más idóneo para tener la custodia de los niños, así como el régimen de convivencia que tendrán con el progenitor no custodio, valorando las circunstancias de cada progenitor y determinando cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los niños.

14. Pues, en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los padres, es menester que el infante se encuentre en un buen desarrollo con la sana convivencia y relación que guarde con ambos ascendientes, buscando el fortalecimiento de las relaciones familiares y mejor bienestar.

15. Máxime que no debe separarse el análisis de la guarda y custodia de los infantes, de la convivencia con el ascendiente que no la ejerce; porque el primer derecho implica la existencia del segundo.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

“GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.”¹

16. Por tanto, observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, se analizará cuál es el entorno más adecuado para que habite la menor inmersa en la presente causa, y con base a ello determinar la guarda y custodia más benéfica para los mismos.

17. Es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

18. En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

19. Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del

¹ Registro digital: 2014295. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1632. Tipo: Jurisprudencia.

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

20. Por tanto, en los casos en que los padres de los menores se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la guarda y custodia de sus hijos; entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior de los infantes involucrados y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 del Código Civil en vigor en el Estado.

21. **Interés superior de los niños.** Que al tratarse el presente asunto sobre la custodia de unos niños con sus ascendientes, se resolverá lo conducente atendiendo al interés superior de los referidos infantes, conforme a lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, 4, 6, y Adolescentes y 952 del Código de Procedimientos Civiles. Sirve de aplicación en lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, cuyo rubro dice: *"Interés superior del menor. Su concepto.*

22. **Normativa jurídica sustantiva aplicable.** Que conforme a los artículos 11, 15, 24, 35, 44, 48, 49 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para los Niños de Nuevo León y 415 Bis del Código Civil: *Es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos y o materiales o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza no*

podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

23. El estado reconoce que los padres o en su caso los representantes legales son los principales responsables de la crianza y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; siempre que esto sea posible y no sea contrario a su interés superior. En los casos en que los padres o representantes legales no puedan asumir su responsabilidad, el estado deberá intervenir desde el ámbito de sus respectivas competencias. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

24. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos. Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

25. Análisis de la acción. Respecto a la guarda y custodia de los niños, como lo pretende la parte actora en el caso concreto, por lo que es el caso analizar la acción correspondiente.

26. En inicio, en cuanto al elemento lógico jurídico necesario para la procedencia de la acción ejercitada, eso es, la existencia del título en que fundamenta el ejercicio de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se acredita con el acta de nacimiento de los infantes afectos a la causa, con la cual se demuestra el parentesco existente entre los aludidos infantes y la parte actora.

27. Instrumental que por ser de naturaleza pública, al haber sido expedida por un funcionario autorizado para ello y no haber sido redargüida de falsa por la parte contraria, esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código Procesal Civil, en relación con los diversos 36 y 47 del Código Civil, les reconoce **valor probatorio pleno**, para efecto de comprobar la relación paterno y materno filial con los infantes respecto de quien se intenta esta vía sobre custodia, y por ende, el presupuesto de análisis, y con ello el título en el que la actora *********, apoya su reclamación de custodia, como lo es que se encuentra en ejercicio de la patria potestad sobre sus citados hijos menores, por consiguiente, su derecho de ostentar la custodia de dichos infantes, atento a lo dispuesto en el artículo 1076 fracción I de la ley procesal en cita.

28. Por otro lado, la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

- ✓ **Confesional por posiciones: a cargo del demandado,** quien al haber sido omiso en comparecer sin justa causa al desahogo de dicha probanza en la audiencia de juicio programada, se le **declaró confeso** de los hechos contenidos en las posiciones calificadas de legales por esta Autoridad, por ende, se le tuvo al demandado, reconociendo lo siguiente:
 - ✓ Que no ha dado cumplimiento al 100% cien por ciento de la pensión alimenticia a la que fue condenado por el Juez Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado.
 - ✓ Que se ha dedicado a no convivir con sus menores hijos *****y *****.
 - ✓ Que está en lo cierto de que la señora ***** debe tener el cuidado (resguardo) de los menores *****y *****.
 - ✓ Que ha incumplido con su responsabilidad como padre biológico de los menores *****y *****.
 - ✓ Que no ha cumplido con su responsabilidad económica de sus menores hijos, no haciéndose cargo de sus necesidades económicas.
 - ✓ Que no ha cumplido con su responsabilidad de convivencias con sus menores hijos.

Confesión ficta la cual tiene valor probatorio, en términos de los artículos 361 y 362 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, con las cuales se le tiene aceptando lo que de la misma se desprende.

Testimonial a cargo de los ciudadanos ***,** *****y ***** , misma que fue desahogada mediante audiencia de juicio de fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

- Que conoce a la señora ***** desde el 2013 dos mil trece y al señor ***** no lo conoce.

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que conoce a los menores *****y*****, desde el 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****y*****no tienen ninguna relación.
- Que la relación que une a *****y *****, y los menores *****y*****esque ella es la madre y él es el padre de los niños.
- Que los señores *****y *****, se encuentran separados desde el 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****está a cargo del cuidado total de los menores*****y*****
- Que apoya al cuidado de los menores, los abuelos.
- Que los niños *****y*****ambos de apellidos *****no han recibido visitas del señor ***** en los últimos 5 cinco años.
- Que solo *****satisface las necesidades alimenticias de *****y*****ambos de apellidos *****
- Sabe que la señora *****no ha incumplido con su obligación de proporcionar la pensión alimenticia hacia sus menores *****y*****ambos de apellidos *****
- Sabe que el señor ***** ha incumplido con la obligación de proporcionar alimentos, a sus hijos*****y*****ambos de apellidos *****
- Sabe que el señor*****ha incumplido con la convivencia respecto de sus menores hijos *****y*****ambos de apellidos *****
- Razón de su dicho en lo que tiene de conocerla jamás se ha presentado el demandado a visitarlos.

- Que conoce a la señora *****desde toda la vida y al señor *****.
- Que conoce a los menores *****y*****, ya que son sus sobrinos, los conoció en 2016 dos mil dieciséis, y 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****y*****no tienen ninguna relación.
- Que la relación que une a *****y *****, y a los menores *****y*****esque ella es la madre y él es el padre de los niños.

- Que los señores *****y *****, se encuentran separados desde el 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****está a cargo del cuidado total de los menores*****y*****
- Que la que apoya con el cuidado de los menores es *****sus abuelos maternos y él.
- Que los niños *****y*****ambos de apellidos *****no han recibido visitas del señor ***** en los últimos 5 cinco años.
- Que solo *****satisface las necesidades alimenticias de *****y*****ambos de apellidos *****
- Razón de su dicho el señor ha sido un padre ausente por más de 5 cinco años, en lo económico y en presencia.

A las preguntas adicionales de la juez respondió:

- Que apoya a su hermana dentro de sus posibilidades con cosas que necesita su sobrino.
- Que frecuenta el domicilio donde habitan los infantes con la actora y sabe las condiciones en las que se encuentran los infantes, en una familia que los ama mucho, y se les cuida con mucho cariño y respeto.
- Que él estaría dispuesto en apoyar en cuanto a la limpieza de domicilio en el que habitan los infantes.

- Que conoce a la señora *****de toda la vida, es su prima y al señor ***** desde el 2016 dos mil dieciséis.
- Que conoce a los menores *****y*****, desde el 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****y*****no tienen ninguna relación.
- Que la relación que une a *****y *****, y los menores *****y*****esque ella es la madre y él es el padre de los niños.
- Que los señores *****y *****, se encuentran separados desde el 2018 dos mil dieciocho.
- Que *****está a cargo del cuidado total de los menores*****y*****

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que apoya al cuidado de los menores, los abuelos ***** y *****.
- Que los niños *****y*****ambos de apellidos *****no han recibido visitas del señor ***** en los últimos 5 cinco años.
- Que solo *****satisface las necesidades alimenticias de *****y*****ambos de apellidos *****
- Razón de su dicho *****satisface las necesidades de los menores.

A las preguntas adicionales de la juez respondió:

- Que ha frecuentado el domicilio donde ***** vive con sus hijos.
- Que sabe que uno de los infantes cuenta con una discapacidad.
- Que ha visitado el domicilio donde habitan los infantes.

En relación a la declaración vertida por diversos testigos, quienes con las formalidades de ley, rindieron su declaración en la forma y términos que se describen, toda vez que los mismos son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, por lo cual, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381, 324 y 326 del Código Procesal Civil en el Estado, y mediante los cuales se tiene por acreditado, por el dicho de los mismos, lo que de la misma se desprende.

- ✓ **Documentales vía informe**, consistente en los informes dirigidos a el “Jardín de Niños “*****” y la “Primaria *****”, las cuales de desecharon mediante audiencia preliminar de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de que lo que pretende acreditar la parte actora con dichas documentales no forma parte de la Litis.
- ✓ Constancia médica, expedida por Dr. *****
- ✓ Informe médico, expedido por el *****
- ✓ Constancia médica, expedida por la Dra. *****.

- ✓ Copia simple de credencial del niño *****, expedido por la *****.

Documentales las anteriores a las cuales la suscrita Juzgadora les concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 297, y 373 del Código de Procedimientos Civiles, con las cuales se acredita que el infante *****, padece de cuadriparesia espástica secundario a encefalopatía hipoxico-isquémica y retraso global del desarrollo, así como que tiene un problema de visión y requiere de una operación quirúrgica para la corrección y mejora en bipedestación, y tienen en sus ojos hipermetropía y astigmatismo.

- ✓ **Instrumental de actuaciones y presunciones en su doble aspecto, legal y humana.**

Finalmente la actora ofreció la prueba presuncional e instrumental de actuaciones. Pues bien, partiendo del hecho de que los menores se encuentra bajo la custodia de *****, quien se encarga de su cuidado, así como cubrir sus necesidades físicas, educativas, sociales y emocionales, sin que se desprendan indicadores de ser una persona violenta, aunado a la ausencia y falta de interés mostrada por el padre de la menor, pues el mismo no ejerció su derecho de contestación respecto del presente juicio, lo que crea la presunción en esta Autoridad de que el demandado no tiene interés en ejercer la custodia de sus menores hijos, pues no compareció a oponer excepción alguna al respecto.

Así como, obra en autos la manifestación realizada por la parte actora mediante audiencia de juicio de fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en el sentido de que el infante *****, requiere de una operación, y le solicitan el tener la custodia, para poder realizar la misma, y ya que la progenitora es la que se encarga del cuidado y protección de dichos infantes, entonces, se llega a la conclusión que resulta más benéfico para los menores que continúe bajo la guarda y custodia de su madre, lo anterior atento a los numerales 223, 355, 356, 359, 387 y 952 del Código de Procedimientos Civiles.

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

29. **Reporte de visita domiciliaria.** También, obra en autos el reporte de visita domiciliaria, allegado electrónicamente el 13 trece de febrero del presente año, elaborado por la licenciada *****trabajadora social, adscrita al Centro de Convivencia Familiar, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

V. Conclusiones.

Se comunica que con base a la diligencia se halló que en el domicilio ***** número

*****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Código

Postal: *****, habitan las siguientes personas:

Nombre	Edad	Parentesco con el evaluado
*****	■ años	Evaluada (progenitora)
*****	■ años	Abuelo materno
*****	■ años	Abuela materna
*****	■ años	Hijo
*****	■ años	Hijo

Relativo a la interrogante del tiempo que tiene habitando la familia, se comunica a ese H. Tribunal que de acuerdo a la información proporcionada por la ciudadana ***** habita en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Código Postal: ***** siendo la madre de familia quien se encarga de primera mano del cuidado y atenciones para sus hijos, solventando las necesidades básicas tales como: alimentación, vivienda, vestido, educación, servicios de salud, recreación, imprevistos en el hogar, además de brindarle los cuidados antes y después de sus actividades laborales, debido a que la evaluada trabaja de manera remota desde su hogar, situación que le permite pasar mayor tiempo en el hogar, debido a que el infante cuenta con el diagnóstico de “Retaso Global de desarrollo”, “Cuadriparesia espástica secundario a encefalopatía Hipoxicoisquemica” y “Desviación de los ojos”.

La madre de familia cuenta con servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, atención de salud que es proporcionada por la progenitora. Igualmente, cuenta con el apoyo económico y moral por parte de los señores ***** y ***** (abuelos maternos), quienes ocasionalmente colaboran en conjunto con la madre de familia, brindando acompañamiento y sustento económico cuando lo requiere.

Por otra parte, es preciso informar que al momento de la visita domiciliaria se halló al infante con problemas de movilidad dentro de la vivienda, por lo cual, se desplaza mediante silla de ruedas o gateando, siendo por consecuencia de sus diagnósticos médicos, por lo cual, cuenta con problema al subir las escaleras de la vivienda y desplazarse y no puede tener una postura de pie, además de problemas del lenguaje y utilizando lentes por estrabismo, es importante mencionar quien se encontraba jugando en la sección de la sala, luciendo este con vestimenta acorde a la

temperatura ambiental, notándose una buena higiene y aseo personal, además de atenciones por parte de la progenitora de manera cariñosa. De igual manera, se informa que durante el recorrido por la casa se encontraron pertenencias, juguetes y artículos pertenecientes de los hermanos *****
*****.

De igual manera, es importante informar que la ciudadana ***** , manifestó que el padre de familia, el señor ***** , proporciona la cantidad mensual de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante el concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y ***** .

Por otro lado, se advierte que de acuerdo a la visita de trabajo social y a la información proporcionada por la progenitora, sus hijos de apellidos ***** , se encuentra inscrito en la escuela "Primaria *****" la cual se ubica ***** número **** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Código Postal: ***** en un horario de 08:00 a 12:30 horas.

Por lo tanto, de acuerdo a lo encontrado, en la presente diligencia de trabajo social, se concluye que habita en el domicilio ***** junto con los abuelos maternos y sus hijos de apellidos ***** observándose una dinámica familiar positiva, lo cual, fomenta un entorno favorable que fortalece el sano desarrollo, por otro lado, en cuestión de salud requiere asistencia médica por motivos de afectación en la movilidad, terapia de lenguaje y rehabilitación física, junto con intervención quirúrgica del estrabismo, por razón de su desplazamiento mediante silla de ruedas de un lugar a otro dentro de su vivienda donde pernocta, afectando su movilidad al subir las escaleras dentro de su domicilio. Al mismo tiempo, se encuentra un espacio limitado para desenvolver dentro de la vivienda por motivos de aglomeramiento dentro de la casa, de la cual se observó mobiliario, visualizándose acumulación de objetos, cajas de plástico grandes tiradas en el suelo del patio y artículos dispersos.

VI. Respuestas: En virtud de lo peticionado por su Señoría, en el que se solicitó realizar una visita domiciliaria en el domicilio en el que habita la señora ***** , para efecto de:

- a) Se realice una indagatoria en relación a si los menores que se encuentran habitando el domicilio precisado al lado de su progenitora.

Respuesta. Con base a la información obtenida de la presente valoración mediante la visita domiciliaria, la entrevista y el sondeo vecinal, se da contestación de la siguiente manera:

En virtud de la información recabada mediante la visita al domicilio ubicado en la calle ***** número **** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, se informa que en dicho domicilio habita la señora ***** , en compañía de sus padres, los señores *****

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, ***** y con hijos ***** y *****.

- b) Debiendo además realizar si consideran conveniente un estudio de campo en los que domicilios aledaños al domicilio que habite la parte actora, a fin de establecer que esta es la persona que ejerce el cuidado de los menores involucrados en este procedimiento, dada a la necesidad que ha manifestado la parte actora que se requiere este procedimiento para los efectos de la atención medica de uno de sus menores hijos.

Respuesta. Con base a la información obtenida de la presente valoración mediante la visita domiciliaria, la entrevista y el sondeo vecinal, se da contestación de la siguiente manera:

En las entrevistas informativas con los vecinos de la comunidad donde habita la familia, confirmaron la residencia de la progenitora con sus hijos ya mencionados, refiriendo que la madre de familia es quien se encarga del cuidado de los niños.

Así mismo la progenitora refirió que ella es quien se asegura que sus hijos de apellidos ***** tengan todo lo necesario para su bienestar y desarrollo de acuerdo a su edad, relacionado con alimentación, vivienda, vestido, educación, servicios de salud, recreación, imprevistos en el hogar, consultas médicas, además de brindarle los cuidados antes y después de sus actividades laborales. Aunado a lo anterior, la madre de familia informó que el señor ***** , consigna la cantidad mensual de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante el concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y *****.

Respecto a la asistencia médica del infante ***, argumentó la progenitora que su hijo está diagnosticado con “retaso global de desarrollo”, “cuadriparesia espástica secundario a encefalopatía hipoxico isquémica” y “desviación ocular”, por consecuente del problema de salud física, donde la suscrita observó que no puede estar de pie el infante, por lo cual se desplaza dentro de la vivienda por medio de una silla de ruedas o por medio de estar gateando, limitando su condición física en sus actividades diarias, respecto a la agudeza visual de ambos ojos se encuentra utilizando lentes por motivos del estrabismo, de lo cual, se encuentra cambiando de anteojos cada cierta temporada, por lo que refiere la evaluada que por motivo de su condición de fisonomía requeriría intervención quirúrgica respecto al problema visual con un valor aproximado de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) adicional a medicamento, consultas médicas, terapias de rehabilitación y de lenguaje, además de los honorarios médicos respecto a su condición física.

VII.- Recomendaciones:

De los resultados de la evaluación realizada a la familia de mérito, se establecen las siguientes recomendaciones, con el objeto de contribuir al bienestar de la familia *****:

- Se sugiere salvo su mejor opinión, que se solicite a la señora ***** realice las actividades de limpieza de la casa, en vista de que había desorden en la mayoría de las áreas internas y externas de la casa, además de la limpieza del área del patio trasero para evitar algún tipo de accidente porque no cuenta con seguridad por las herramientas de diversos artefactos con la finalidad de mayor espacio para el sano desarrollo de *****.

Reporte el anterior, el cual goza de valor probatorio atento a los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles, ya que de su contenido se desprende que fue elaborado por la profesionista en trabajo social, detallándose, sus resultados, la respuesta a los cuestionamientos formulados por esta Autoridad y las conclusiones arribadas, observándose los principios elementales del orden lógico, esto es, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud.

30. **Escucha de menores.** También, obra en autos la plática sostenida por esta Autoridad y el psicólogo adscrito al Centro Estatal de Convivencia del Estado, con los menores *****y ***** ambos de apellidos ***** , el día 19 diecinueve de junio del año en curso, de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

Que su mamá se llama ***** , viven con ella, con su papá (progenitor de la parte actora) y su abuelita.

Su mamá les da de comer, ella trabaja desde casa, les ayuda su mamá en las tareas.

Que los infantes están en la escuela *****

Que ven películas con sus papás y su abuelita, su papá trabaja y llega hasta en la noche y se va en la mañana.

Que su mamá y abuelita son tranquilas, y su papá es gracioso.

Tienen de mascota dos perritos, dos ninfas, un pecesito y una tortuga.

Que los lleva su mamá y los recoge a la escuela caminado porque esta cerquita.

En fines de semana les gusta jugar, ver películas, y salir a pasear y duermen con su mamá y van a visitar a tu tío ***** , así como, se sienten a gusto donde viven.

Actuación judicial que tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II y 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

F310065351965
OF310065351965
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe referir que si bien es cierto que el numeral 1078 del Código Procesal del Estado, impone el deber a esta Autoridad de escuchar la opinión de los infantes en los juicios de convivencia y custodia, derecho que también se encuentra contemplado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que ese derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento.

30. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos.

31. En relación a lo anterior, esta Autoridad velando por el intereses superior de los infantes afectos a la causa, y tomando en cuenta la ausencia del demandado, ya que como se estableció en líneas superiores, el mismo no se hizo presente ni para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que su conducta denota un desinterés procesal; estima que los derechos de dichos menores se encuentran protegidos, pues los mismos fueron escuchados a través de la opinión realizada por su tutor señalado en autos.

Sirviendo de fundamento a lo anterior, las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes:

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR

ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.²

**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.³
PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.⁴**

Así pues, concluido el análisis del material probatorio, se llega a la conclusión, que la actora cumplió con la carga procesal que impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, al justificar los extremos de la acción, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y los diversos numerales 402 y 403 del Código Adjetivo de la materia, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por el demandado.

Quinto: Estudio de excepciones y defensas.

Excepciones. La parte demandada no compareció al presente juicio en defensa de sus derechos, ni ofreció elemento de convicción alguno; por lo tanto no es factible proceder a su análisis; entonces, no desvirtuó la acción ejercitada en su contra por la parte actora.

Sexto: Procedencia del juicio. En virtud que obra en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, así como la opinión del tutor designado, habiéndose acreditado por la accionante su acción, se decreta la procedencia del presente juicio de custodia planteado por la accionante, al haberse justificado los extremos de su acción, atento al numeral 223 de Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, atendiendo al interes superior de los niños inmersos en el presente procedimiento, y a las

² Registro digital: 2017629 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: I.3o.C.336 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3015 Tipo: Aislada

³ Registro digital: 160065 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/38 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 744 Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 180829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil, Común Tesis: I.4o.C.69 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1653 Tipo: Aislada

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recomendaciones establecidas por los profesionales adscritos al Centro Estatal de Convivencias, se previene a la señora ***** para que realice las actividades de limpieza de la casa, en particular de las áreas internas y externas de la casa, además de la limpieza del área del patio trasero para evitar algún tipo de accidente con sus hijos, debiendo matener el domicilio en las mejores condiciones de higiene posibles en beneficio de sus hijos menores de edad.

Por lo cual, para verificar dicha situación y dar el seguimiento correspondiente, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia del Estado, a fin de que, en salvaguarda de los derechos de los infantes inmersos en este juicio, designe el personal correspondiente que realice un seguimiento en el presente procedimiento, debiendo efectuar como mínimo dos visitas al domicilio en que habitaran los niños *****., junto a su madre durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se dicta este fallo.

Séptimo: Custodia. Se determina que la señora***** deberá continuar ejerciendo de forma exclusiva la custodia de sus hijos, lo anterior es así, al no representar riesgo para dichos niños, y considerarse que es lo más benéfico para los mismos, ello al no tenerse dato contrario alguno, ya que no existió oposición por parte de su progenitor.

Octavo: Convivencia de los infantes con su padre. Atendiendo a que no se tienen los datos suficientes a fin de establecer si sería recomendable una convivencia de los infantes afectos a la causa con su padre, en virtud de que el señor*****., no fue evaluado, desconociendo su estado psicológico y habilidades parentales, así como, su entorno social, no es posible señalar un régimen de convivencia entre el demandado con sus hijos.

Sin que pase inadvertido a esta autoridad lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y dada la ausencia procesal del demandado, para el caso, de ser su deseo se fije un régimen de convivencia entre el padre y los infantes afectos a la causa, ello podrá hacerse valer en la vía y forma

correspondiente, teniendo expedito su derecho para ello el demandado, siempre y cuando se lleve a cabo una evaluación por parte del personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de conocer su estado psicológico y habilidades parentales, así como, su entorno social.

Noveno: Hágase del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, **que la presente sentencia podrá modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción aquí deducida**, atento a lo dispuesto en el artículo **1080** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, observando para ello la vía incidental.

Décimo: Gastos y costas. En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión de custodia, en la cual se encuentran involucrados derechos de menores de edad, respecto de quienes se debe proteger su interés superior; aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en que padre es el más apto para tener la custodia de sus menores hijos, y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, esto es, que la Autoridad debe fungir como ente resolutor y garante de los menores.

Entonces, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Código Procesal de la materia, al encontrarnos actuando en un procedimiento de índole familiar en el cual se vieron involucrados derechos **de menores de edad**, motivo por el cual no opera la teoría del vencimiento como sucede en los juicios del orden civil; en tal virtud; se determina que no es el caso condenar a las partes a los gastos y costas que se hubieren generado por la tramitación de la presente cuestión, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E

F310065351965

OF310065351965

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O
INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Resolutivos.

Segundo. Se decreta fundado el presente juicio oral sobre guarda y custodia, interpuesto por *****, respecto de sus hijos *****, en contra de *****, deducido del expediente judicial número *****.

Tercero. Se determina que la señora*****, deberá continuar con la guarda y custodia de sus hijos menores de edad *****

Cuarto: En virtud los motivos externados en la parte considerativa de este fallo, gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia del Estado, a fin de que, en salvaguarda de los derechos de los infantes inmersos en este juicio, designe el personal correspondiente que realice un seguimiento en el presente procedimiento, debiendo efectuar como mínimo dos visitas al domicilio en que habitaran los niños *****, junto a su madre durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se dicta este fallo.

Quinto: Se determina no es el caso fijar por el momento régimen de convivencia alguna entre el padre y sus hijos menores de edad *****

Por lo que, para el caso, de ser su deseo se fije un régimen de convivencia entre el padre y los infantes afectos a la causa, ello podrá hacerse valer en la vía y forma correspondiente, teniendo expedito su derecho para ello el demandado, siempre y cuando se lleve a cabo una evaluación por parte del personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de conocer su estado psicológico y habilidades parentales, así como, su entorno social.

Sexto. Se hace del conocimiento personal de los contendientes del presente juicio, que la presente sentencia podrá

modificarse a petición de parte y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción aquí deducida, observando para ello la vía y forma que corresponda conforme a derecho.

Séptimo. Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Notifíquese personalmente. Así en definitiva lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **Mirna Valderrábano López**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana licenciada **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de este Distrito que autoriza y firma.- Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8901** de ese mismo día.- Doy Fe.

Katy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.